

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

CONSTANCIA:

En la fecha, el presente proceso Ejecutivo promovido por el Banco de Crédito cesionario Sistemcobro S.A.S. contra la sociedad Representaciones Castillo Hermanos Ltda. y Luis Eduardo Castilla Tornero, radicado al No. 66001-40-03-007-2009-00520-01, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, pasa a Despacho de la señora Juez, para proveer.

Pereira, 10 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 11 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, en el trámite Ejecutivo iniciado por Banco de Crédito cesionario Sistemcobro S.A.S. contra la sociedad Representaciones Castillo Hermanos Ltda. y Luis Eduardo Castilla Tornero.

ANTECEDENTES

- Trámite de primera instancia

La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, el cual libró mandamiento de pago mediante providencia que data del 29 de mayo de 2009, en contra de la sociedad Representaciones Castillo Hermanos Ltda., Jairo Castillo Tornero y Luis Eduardo Castilla Tornero, a favor del Banco de Crédito de Colombia S.A.

Mediante providencia del 5 de agosto de 2011, el despacho de instancia ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el art. 507 del C.P.C, toda vez que los demandados sociedad Representaciones Castillo Hermanos Ltda. y Luis Eduardo Castilla Tornero, después de notificados, guardaron silencio dentro del término de traslado. Además, teniendo en cuenta que en autos anteriores, el juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones frente al demandado Jairo Castillo Tornero.

La apoderada general de la parte actora presentó la cesión de crédito realizada por el Banco de Crédito y/o Helm Bank (a la fecha de la cesión Banco Corpbanca Colombia S.A.) a favor de Sistemcobro S.A.S.; la cual fue aceptada por la A Quo teniendo al

último como demandante en el presente asunto, requiriendo al cesionario para que asignara nuevo apoderado.

Después de dos años de inactividad, el 11 de febrero de 2022 el Juzgado de primera instancia declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P; decisión frente a la cual la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio de apelación.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad resolvió no reponer la providencia recurrida y concedió el de apelación en efecto suspensivo.

.- Síntesis de la apelación

La abogada, quien se enuncia como apoderada de la parte actora, estima que no debió terminarse el proceso por desistimiento tácito, por cuanto considera que los términos de que trata el art. 317 del C.G.P fueron interrumpidos con la petición de entrega de títulos que fue radicada el 5 de octubre de 2020 y definida negativamente mediante providencia del 24 de noviembre de 2020; motivo por el cual refiere que la afirmación relativa a que “...*la última actuación surtida data del 27 de febrero de 2019*” es contraria a la probanza procesal.

.-Trámite del recurso

- Primera instancia

En primera sede, se dio traslado al demandado y este guardó silencio.

- Segunda Instancia

Realizado el examen preliminar que dispone el art. 325 del C.G.P. encuentra este despacho la existencia de una irregularidad que hace que no pueda dársele curso a la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es una herramienta adjetiva con la que cuentan las partes, para que el superior realice un examen de la providencia recurrida, específicamente de los reparos concretos que el recurrente haya formulado, para que de esta forma la providencia atacada se reforme o revoque.

Para que pueda analizarse el recurso de apelación, ante esta instancia, se requiere el cumplimiento de los presupuestos de capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En cuanto a la capacidad para interponer el recurso, tenemos que se encuentra un obstáculo que no permite avanzar en el trámite y que hace que sea inadmisibile aquél, veamos las razones:

De dicho requisito hacen parte la legitimación y el interés para recurrir, situación que se define en que la parte a quien se le causa agravio con una providencia judicial y actúa en el ejercicio del derecho de postulación, tendrá la capacidad para presentar el recurso y obtener que se estudie su argumentación.

El requisito en comento, lo explica la Doctrina, de la siguiente manera:

“(...)la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses.

No cualquier interviniente en el proceso está autorizado para impugnar indiscriminadamente todas las providencias que en él se pronuncien. Para determinar si un sujeto procesal se encuentra legitimado para impugnar una providencia es preciso identificar concretamente la cuestión que en ella”¹.

“b) Desfavorabilidad

Cabe consignar, asimismo que configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso, la circunstancia de que la resolución correspondiente sea desfavorable a quien lo deduzca, o a su representado. Esa desfavorabilidad es sinónimo de agravio o perjuicio.

¿Qué debe entenderse por agravio? Como lo puntualiza PALACIO, “por agravio debe entenderse la insatisfacción total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso”²

Y la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal de este Distrito, así³:

“Ahora bien, en los términos del mentado artículo 325 del CGP, que se refiere al examen previo, si se incumplen los requisitos para la concesión, se declarará inadmisile la apelación. Tales exigencias, en general, se reducen a la procedencia, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, por supuesto, la legitimación. Esta última, tiene que ver, necesariamente, con el agravio que causa una determinada decisión a una de las partes, que es lo que supone que pueda controvertir los argumentos del funcionario para que se revoque o se reforme.”.

Revisado el presente asunto, se encuentra que el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A (antes el BANCO DE CRÉDITO) cedió su posición como demandante a SISTEMCOBRO S.A.S. quien quedó reconocido como tal, en providencia que data del 27 de febrero de 2019; cesión que además produjo efectos contra el deudor (art. 1960 C.C.) por cuanto le fue notificada por estado, sin pronunciamiento alguno (aceptación tácita).

Con relación al punto anterior, ha señalado el Tribunal Superior de este Distrito, lo siguiente:

“Así entonces, una vez el cedente ha cedido su posición como demandante en el juicio ejecutivo ya iniciado, al cesionario le corresponde intervenir en el proceso con el fin de darse a conocer dentro del mismo y lograr los efectos que se buscan, intervención que ha de realizarse, por parte del cedente poniendo en conocimiento del juez la existencia de tal cesión, acompañando el título que

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Esaju, 2013, 5ª edición, Bogotá, págs. 332 y 333.

² RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Procesal Civil. Parte General y Pruebas. Leyer Editores, 2019, 21 edición, Bogotá; págs. 527 y 528.

³ Providencia del 12 de marzo de 2018. Expediente: 66001-31-10-004-2014-00249-01.

lo contiene y pidiendo se subroge al cesionario en los derechos controvertidos, de omitirse tal actuación por parte del cedente, puede el mismo cesionario ser reconocido como tal.

*De ahí, de encontrar el juez, ajustada a derecho dicha cesión, reconoce al cesionario como parte dentro del proceso, siendo quien continuará actuando como ejecutante dentro del juicio, surtiéndose así una variación de los sujetos procesales.*⁴ (Subrayado del Juzgado)

En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso bajo pleito, surtió una variación de los sujetos procesales, siendo en este momento el cesionario la parte ejecutante; es por ello, que el despacho declarará inadmisibles los recursos, toda vez que no se dilucida el agravio que le causa la decisión tomada en primera sede a la parte cedente, cuando está ya vendiendo el crédito y fue el cesionario quien abandonó el proceso.

Además, también se advierte que la apoderada de la parte demandante no está actuando en nombre y representación del cesionario, hoy demandante, como quiera que no obra en el expediente poder que la faculte para ello.

Por las consideraciones antes expuestas de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declarará inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, en razón a que la parte demandante no tiene capacidad para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: - Se declara inadmisibles los recursos de apelación formulados contra el auto del 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: - Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

Notifíquese.


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez
Nmr

⁴ Providencia del 14 de enero de 2021. Expediente 66001-31-03-002-2014-00213-001.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 197 de la fecha, se
notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 09 de diciembre de 2022.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario